



1005

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

06 OCT 2023

Proceso N° 2019-00438

Verificadas las documentales que anteceden, este despacho dispone lo siguiente:

1. Pese a que a través de comunicación del 2 de mayo de 2023 (CD fl. 947) la apoderada del promotor allegó certificado de tradición del vehículo de placas NCM-059, en el que se evidencia que el propietario es un tercero, no se encuentra que haya atendido al requerimiento realizado por el despacho, en relación con informar la razón por la cual se relaciona dicho automotor en los estados financieros citados, por lo que nuevamente se le requiere para que dentro de los **10 días** contados a partir de la notificación del presente, responda lo solicitado.

2. Atendiendo a lo ordenado en el numeral 5 del auto calendarado el 21 de abril de 2023 y la comunicación allegada por la apoderada del promotor el 2 de mayo de 2023 (CD fl. 947), a través de la cual solicita que se expidan oficios de embargo respecto de los folios de matrícula No. 50N-1187167 y 50N-611433 y se envíen por parte del juzgado, se advierte a la apoderada que en el expediente obra el oficio No. OOECM-0323PSR-689 del 13 de marzo de 2023 (fl. 919), elaborado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el cual se encuentra disponible para su diligenciamiento.

Por lo anterior se le requiere para que, dentro de los **10 días** contados a partir de la notificación del presente, se sirva realizar la radicación del citado oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, allegando las constancias del caso. Téngase en cuenta que el envío de este oficio no se efectúa a través de secretaría, pues se requiere que la parte interesada adelante la gestión correspondiente.

3. Ahora bien, atendiendo a las solicitudes reiteradas referidas a que el expediente no se le ha remitido en su totalidad, se resalta que en memorial del 19 de septiembre de 2023 (fl. 1004) el autorizado por la apoderada del promotor indicó bajo gravedad de juramento que en el enlace que contiene el expediente digital, que fue compartido el 18 de mayo de 2023, se encuentran los expedientes del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el del Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, el del Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad Bogotá, y el del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, los cuales hacen referencia a los procesos ejecutivos promovidos por Banco Itaú Corpbanca y Bancolombia S.A.

Asimismo, se encuentra que las solicitudes de reconocimiento de acreencias presentadas por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Banco de Occidente subrogado a

1006

Natalia Cadavid y Central de Inversiones S.A. – CISA S.A., obran en el cuaderno principal del expediente.

Por lo expuesto, no es de recibo que la apoderada manifieste que se encuentran en imposibilidad de atender a lo ordenado a través del numeral 11 del auto que antecede, pues la información requerida para presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos, el proyecto de determinación de derechos de voto y el inventario de activos se encuentra en el expediente, así como en la información suministrada por el deudor y aquella que tiene en su poder.

4. Aunado a lo anterior, se advierte nuevamente que el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado no cumple lo estipulado en los art. 25 de la Ley 1116 de 2006. Téngase en cuenta que en las disposiciones citadas se indica que los créditos a cargo del deudor, deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias originadas con anterioridad a la fecha del inicio del proceso.

No obstante lo anterior, en los proyectos presentados (i) se citan las disposiciones contenidas en el Código Civil respecto de cada clase, (ii) se relaciona en primera clase el crédito reclamado por Secretaría de Hacienda por una suma sin discriminar, (iii) al respecto del Banco Itaú Corpbanca relacionado en primera clase se indica "*sin reporte procesal*", y (iv) al respecto de los créditos de Banco Davivienda, Banco Bancolombia, Natalia Cadavid y Banco Itaú Corpbanca que se incluyen en quinta clase, se relacionan sin indicación alguna de cuantía sino "*sin reporte procesal*", lo que como se indicó, no resulta acorde con lo señalado en el art. 25 citado, por lo que se requiere al promotor que se sirva corregir y presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos en debida forma.

Ahora bien, al respecto del determinación de derechos de voto se advierte que el mismo no guarda concordancia con la información reportada en el proyecto de calificación y graduación de créditos, por lo que también debe corregir y presentar en debida forma.

De igual manera, pese a que se le requirió que, allegara el inventario de bienes, ello no se evidencia cumplido, por lo que se le exhorta nuevamente para que se sirva presentarlo. Téngase en cuenta la inconsistencia advertida al respecto del vehículo automotor de placas NCM-059.

Así las cosas, para el cumplimiento de los requerimientos reiterados a través del presente numeral, se concede al promotor un término de **10 días** contados a partir de la notificación del presente.

5. De otra parte, se rechaza la solicitud elevada por la apoderada del promotor en relación con que se requiera a los acreedores Banco Itaú Corpbanca y Banco Bancolombia S.A. para que presenten las acreencias que pretenden hacer valer pues, en relación con la primera obra el expediente que cursó en el proceso 7 Civil Municipal de Oralidad, y al respecto de la segunda, obra en el expediente el proceso que cursó en el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

En todo caso se resalta que de conformidad con lo previsto en el art. 24 de la Ley 1116 de 2006, es el deudor el que debe detallar las obligaciones y los

1007

acreedores, teniendo los acreedores cuyas obligaciones no fueron relacionadas por el deudor, la oportunidad de presentar las objeciones que estimen pertinentes, al tenor de lo indicado en el art. 29 del C.G.P.

6. Se incorpora el informe de gestión allegado por el deudor con corte a 10 de agosto de 2023, y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes (fl. 995 al 1022).

7. Finalmente se advierte que una vez se cuente con la información requerida a través del presente, y la misma se encuentre presentada en debida forma se dispondrá efectuar los traslados correspondientes, como se prevé a través de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE,


NESTOR LEÓN CAMELO
Juez

JC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico per Estado

No. 065 Fecha 09 OCT 2023

El Secretario(a),

